

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, calle de La Platería, 7, á 60 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al Distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular. — Núm. 57.

Haciendo uso de las atribuciones que me confieren los artículos 37 y 38 de la ley orgánica, vengo en convocar á la Diputación provincial á sesión extraordinaria para el día 31 del actual, hora de las once de su mañana, con objeto de verificar el repartimiento del cupo y sorteo de décimas del contingente de la Reserva entre los Ayuntamientos de la provincia.

Leon 21 de Agosto de 1873.

—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Circular. — Núm. 38.

Acordada la suspensión de la toma de posesión de varios de los Ayuntamientos electos de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en la ley de 18 del actual y circular para su ejecución, he resuelto aplazar las elecciones para Diputados provinciales hasta la fecha señalada en la indicada ley.

Leon 22 de Agosto de 1873.

—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Circular. — Núm. 39.

Suspendida, de conformidad á lo dispuesto en la ley de 18 del actual, la toma de posesión de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, y á fin de que todos sus preceptos sean escrupulosamente cumplidos, he acordado:

1. Que en el momento de recibirse por los Alcaldes de los municipios, cuya toma de posesión se ha suspendido, la presente circular convocan y reúnan á los Alcaldes de barrio ó Presidentes de las Juntas administrativas del respectivo distrito municipal, entregándoles, bajo recibo, un ejemplar de este Boletín.

2. Los Alcaldes de barrio darán lectura íntegra, en reunión pública del vecindario de su respectivo pueblo, á estas disposiciones, ley de 18 del corriente y circular del Ministerio de la Gobernación de 19 del mismo, insertas en el Boletín oficial número 23, correspondiente al día 22 del actual, haciendo entender á los electores el derecho que les asiste para reclamar contra la validez de las operaciones electorales y contra la capacidad de los Concejales electos.

3. Los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, protegerán el ejercicio de este derecho, cuidando de que los Ayuntamientos y Juntas de escrutinio resuelvan el día 4 de Setiembre próximo todas las reclamaciones presentadas, notificando el acuerdo á los interesados y elevando el expediente á la Comisión provincial en caso de alzada.

4. De haber recibido esta circular y darla cumplimiento acusarán el oportuno aviso.

Leon 23 de Agosto de 1873. — El Gobernador, Manuel A. del Valle.

- Acebedo.
- Alvares.
- Algafefe.
- Alja de los Melones.
- Almanza.
- Barrios de Luna.
- Benavides.
- Bercianos del Camino.
- Bercianos del Paraíso.
- Borrenes.
- Buron.
- Bustillo del Páramo.
- Cabañas Raras.
- Cabreros del Rio.
- Cacabelos.
- Calzada.
- Campo de la Lomba.

- Campo de Villavidel.
- Campazas.
- Canalejas.
- Carmones.
- Carrizo.
- Castrocalbon.
- Castillafe.
- Castrillo de la Valduerna.
- Cebacoín.
- Cimanes del Tejar.
- Cistierna.
- Congosto.
- Corbillos de los Oteros.
- Corullón.
- Cúadros.
- Cubillas de los Oteros.
- Cubillas de Bueda.
- Encinedo.
- El Bargo.
- Fabero.
- Fresno de la Vega.
- Fuentes de Carbaja.
- Gradefes.
- Grajal de Campos.
- Gordaquillo.
- Gusendos.
- Hospital de Orbigo.
- Izagre.
- Joraa.
- Jourilla.
- La Baza.
- Laguna Dalgá.
- Las Omañas.
- La Pola de Gordop.
- La Vecilla.
- La Vega de Abaouza.
- Lillo.
- Llanas de la Rivera.
- Mataliana.
- Matazoza.

- Mansilla Mayor.
- Molinaseca.
- Murias de Paredes.
- Pajares de los Oteros.
- Paradaseca.
- Pobladora de Pelayo Garcia.
- Ponferrada.
- Posada de Valdeón.
- Prado.
- Prieto.
- Quintana y Congosto.
- Quintana del Castillo.
- Renedo.
- Reyero.
- Riello.
- S. Andrés del Robledo.
- S. Cristóbal de Polanco.
- Sa. Elena.
- Santa Cristina.
- Santas Martas.
- Santa Columba de Curueño.
- Santa María de Ordás.
- Santa Marina del Rey.
- Sariego.

- Soto y Amio.
- Toral de los Guzmanes.
- Turcia.
- Valdezas.
- Valdelugeros.
- Valleluecas.
- Valdemora.
- Valdresno.
- Valencia de D. Juan.
- Valdepiñago.
- Valderrey.
- Valderrueda.
- Valdesarrío.
- Valverde del Camino.
- Vegarrienza.
- Veguquena.
- Vega de Infanzones.
- Vegamian.
- Vega de Espinareda.
- Villares.
- Villarejo.
- Villafañe.
- Villameratiel.
- Villamizar.
- Villavieja.
- Villavieja.
- Villabráz.
- Villamañán.
- Villamañón.
- Villanueva de las Manzanas.
- Villaquejida.
- Villera.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

### CORTES CONSTITUYENTES.

#### LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Cuando por efecto de algun siniestro casual ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la Autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspección de los Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervención del Registrador ó del sustituto, y á falta de ámbos del Fiscal del Tribunal ó Juzgado, y en el acta se hará constar con la claridad posible el estado del Registro, expresando los libros ó la parte de ellos que

hayán quedado destruidos, y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad al Gobierno en el término más breve posible por conducto del Presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 2.º Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destrucción de los libros del Registro se anotarán preventivamente con arreglo al núm 8.º del art. 42 de la ley hipotecaria.

La anotación extendida por esta causa educará al terminar el plazo señalado en el art. 3.º, si antes no se han inscrito los títulos que justifican la adquisición de la finca ó derecho desde antes de 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas ó del Registro de la propiedad, que hubiesen sido destruidos total ó parcialmente por incendio, inundación, ó otro accidente de fuerza mayor casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieren dentro del plazo de un año y con sujeción á las reglas que se establecen en la presente ley. El Gobierno fijará por una disposición especial el día en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 4.º Deberán presentarse en todo caso los títulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razón de ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisición de la finca ó derecho con anterioridad al 1.º de Enero de 1863.

Reproducida la inscripción, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese.

Art. 5.º Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Los que afecten á títulos anteriores al día 25 de Diciembre de 1861 se subsanarán de la manera prevenida para adicionar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros á los nuevos en los artículos 21, 310, 311, 312, 313 y 314 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Art. 6.º El poseedor de algún censo, hipoteca, servidumbre ó otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripción de su derecho siempre que con el título presentado ó con otros documentos fehacientes acredite la adquisición del dominio ó de la posesión de la finca.

La inscripción de este dominio se verificará conforme á las reglas generales, y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionarla ó rectificarla, previa la presentación de nuevos documentos.

Art. 7.º El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos, y acreditare la pérdida ó destrucción de los originales ó marcos de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo, y reinscribir el dominio ó la posesión por alguno de los medios establecidos en

los artículos 397, 400, 401 y 404 de la ley hipotecaria.

Art. 8.º Los Registradores no podrán negar la reinscripción de los títulos que hubieren sido ya inscritos.

Cuando notaren alguna falta insubsanable, se limitarán á hacerla constar para evitar toda responsabilidad. Si aquella fuera subsanable, procederán conforme á los artículos 19 y 66 de la ley hipotecaria y á lo dispuesto en el 3.º de la presente.

Art. 9.º Los Registradores que conserven en los libros de las antiguas Contadurías inscripciones correspondientes á los libros destruidos, remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente una relación circunstanciada de aquellas dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 10.º Cuando se presenten varios títulos ya inscritos justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeración correlativa que les corresponda, según el orden que haya establecido el Registrador después del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenía anteriormente.

Art. 11.º Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley, desde que tenga lugar la destrucción de los libros hasta que termine el plazo señalado en el art. 3.º, surtirán en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan según la legislación vigente en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones la que tenga la nota puesta al pie del título de haber quedado este anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiese justificarse por ningún otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicación lo dispuesto en este artículo.

Art. 12.º Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior estarán libres de todo impuesto, y no devengarán otros honorarios que 3 céntimos de peseta por línea cuando el valor de la finca ó derecho exceda de 120 pesetas. Si no excediese, se pagará la cuarta parte de las cantidades que señala la escala gradual del art. 17 del Arancel que acompaña á la ley hipotecaria.

Durante el mencionado plazo quedarán exentos los Registradores de contribución especial impuesta sobre sus honorarios ó de la que en lo sucesivo pudiera imponérselos.

Art. 13.º Transcurrido el plazo fijado en la presente ley, podrán también ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido; pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde la fecha, y devengarán los honorarios que les correspondan según Arancel. No obstante, serán aplicables á

dichos títulos las demás disposiciones de esta ley.

Art. 14.º Quedarán en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destrucción ó pérdida de los libros del Registro hasta la terminación del plazo concedido, respecto de las fincas y derechos reales cuyos asientos hubieren desaparecido, los artículos 17, 20, 23 y 31 de la ley hipotecaria, y todos los que se refieren á los efectos atribuidos por la misma á la falta de inscripción ó anotación de un derecho.

Igualmente quedarán en suspenso los plazos señalados en la ley hipotecaria y en su reglamento para la conversión de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

El Registrador hará mención de esta circunstancia y del presente artículo en las certificaciones que libraré con referencia á dichas fincas ó derechos. Al concluir el mencionado plazo, los Registradores deberán tener formados los nuevos índices ó rectificados los existentes en la parte correspondiente á los libros destruidos.

Art. 15.º Todas las actuaciones, diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios concedidos en la presente ley se extenderán en papel de oficio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Desde la promulgación de esta ley empezará á contarse en los Registros de Valle, de Montilla y de Huelva el plazo fijado en el art. 3.º de la misma.

2.º Lo dispuesto en el art. 14 se entenderá con efecto retroactivo para los mencionados Registros, y en su consecuencia se declara que desde que en ellos tuvo lugar el incendio ó destrucción de sus libros y papeles han quedado en suspenso las disposiciones á que se refiere el citado artículo 14.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Corvera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar, cuando lo estime conveniente, Delegados que le representen en las provincias, con las mismas atribuciones que por la ley lo competen.

Art. 2.º Si el nombramiento recae en alguno de los Diputados de las actuales Cortes, se entenderá sin sueldo ni retribución alguna durante el tiempo que desempeñare su cometido; conservando, sin embargo, el carácter de Diputado, en cuyo ejercicio continuará cuando termine la misión que el Gobierno le hubiere confiado.

Art. 3.º Los Delegados cesarán en el desempeño de su encargo tan luego como se restablezca el imperio de la ley ó se promulgue la Constitución federal.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dará

cuenta á las Cortes del uso que haga de estas facultades, así como del que sus Delegados hubiesen hecho de las que les confiera.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Corvera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La Asamblea Constituyente acuerda conceder indulto á aquellos que, como prófugos, ciudiendo las leyes de nuntas y matrículas de mar, vienen sufriendo extratramiento de la patria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Corvera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

Recuerdo á los Ayuntamientos la circular de 8 del actual publicada en el núm. 18 del Boletín oficial referente á la presentación de las matrículas, y al mismo tiempo los prevengo que por disposición de la Dirección general de Contribuciones, deberán acompañar á dichas matrículas un *ejemplar separado en que consten solamente los industriales comprendidos en la tarifa 3.ª con sus respectivas cuotas.*

Los Ayuntamientos que tienen cumplido este servicio, se servirán remitir sin demora el ejemplar que se reclama, y amonesto en general á los morosos que no retrasen tan importante servicio, pudiendo acercarse á esta Administración, donde se darán las esplicaciones y datos necesarios para la formación de las mismas, en atención al retraso que sufre la publicación del reglamento y tarifas en el Boletín oficial, evitando así la adopción de medidas coercitivas para hacer cumplir este servicio.

Leon 19 de Agosto de 1873.—Pablo de Leon.

Continúan las Tarifas de la Contribucion industrial.

MODELO NUM. 14.

MODELO NUM. 15.

Contribucion industrial. Año económico de 18.... á 18....

Don. . . . . (Jefe de la Administracion económica de la provincia de . . . . . Jefe de la Comision comprobadora del distrito de . . . . . ó Alcalde primero de . . . . .)

Ciudad (ó pueblo) de . . . . . Base de poblacion. . . . .

Factura de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matricula que es adjunta.

Certifico que Don. . . . . (se expresará la condicion social de la persona), domiciliado en . . . . . me ha presentado con fecha . . . . . de . . . . . del corriente año un escrito denunciando á Don. . . . . vecino de . . . . . como defraudador de la Contribucion industrial por ejercer la industria de . . . . . sin hallarse inscrito en la matricula correspondiente.

Y para su resguardo, y á los efectos que indica el art. 168 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, le expido la presente certificacion en cumplimiento de lo que el mismo artículo determina. . . . . de . . . . . de 187. . . . .

NÚMERO de órden ó de colocacion en matricula.	NOMBRE del contribuyente.	Industrias que ejerce.	IMPORTE	
			De la matriz talonaria.	De cada recibo talonario.
			Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.

Total igual de la matricula . . . . .  
(Fecha y firma.)

(Sello de la oficina)

(Firma del que la expida.)

MODELO NUM. 16.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

AÑO ECONOMICO DE 18.... á 18....

Estado del importe por Tarifas de las matriculas de la citada contribucion aprobadas para los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan.

Nombres de los pueblos.	Número de habitantes segun el último censo.	Base de poblacion por que contribuye.	RESÚMEN POR TARIFAS.										Aumento de G por 100 para gastos de matricula, estadística, del impuesto, premio de cobranza etc.	TOTAL general de cuotas y aumento de G por 100.			
			1.º		2.º		3.º		4.º PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.		5.º PATENTES				TOTAL DE LAS CINCO TARIFAS.		
			Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. — Pr. Cs.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. — Pr. Cs.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. — Pr. Cs.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. — Pr. Cs.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. — Pr. Cs.			Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. — Pr. Cs.	Pesetas. Cs.
Suma los pueblos fuera la capital.																	
Total importe de este estado . . . . .																	
Idem en el año anterior. . . . .																	
De más. . . . .																	
De menos. . . . .																	

ADVERTENCIAS.

- Las poblaciones se colocarán por orden alfabético, excepto la capital, que ocupará el último lugar, y despues de la suma que corresponda á los demás pueblos.
- En las provincias donde existan partidos administrativos, la colocacion de poblaciones se hará tambien por orden alfabético, pero con separacion de los que correspondan á cada partido por el mismo orden.

Resúmen general.

TARIFAS.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas del Tesoro.
1.º . . . . .		
2.º . . . . .		
3.º . . . . .		
4.º . . . . .		
5.º . . . . .		
Suma. . . . .		
6 por 100 para gastos de formacion de matriculas, estadística del impuesto, premio de cobranza, etc. . . . .		
Total igual al estado de la vuelta. . . . .		

El Jefe de la Administracion económica. . . . . El Jefe de la Seccion. . . . . El Oficial del Negociado. . . . .  
El precedente estado se halla conforme con las matriculas originales que existen examinadas, aprobadas y archivadas en la Administracion económica. — El Jefe de la Intervencion.

OBSERVACIONES.

- Los estados deberán formarse en papel de la marca comun ó del sello de oficio, cosiendo los pliegos uno dentro de otro en forma de cuaderno para que no se deteriore, y se devolverá para su reforma á la Administracion que así lo verificó. — 2.º En los pueblos donde no se ejerza industria alguna, se pondrá en la casilla última del estado la indicacion de "no se ejerce industria sujeta al impuesto." — 3.º No podrá alterarse el orden de las casillas de este estado.

(Se concluirá.)

En la Gaceta de 20 del actual se inserta una orden del Poder Ejecutivo, su fecha 16 del corriente, que á la letra es como sigue:

Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo señor: Vista la orden del Poder Ejecutivo de la República, fecha 3 de Mayo último, que aprobó el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico, formado por la Dirección general de Contribuciones al tipo de 20 por 100 de gravámenes sobre la riqueza líquida imponible por cupo para el Tesoro, y 1 por 100 también sobre la riqueza para premio de cobranza, partidas fallidas y otros conceptos; pero entendiéndose la referida aprobación á reserva y sin perjuicio de lo que las Cortes determinasen acerca de dicha contribución.

Vista la ley de 6 del corriente, cuyo art. 4.º determina que el cupo de la expresada contribucion sea para el citado actual año económico de 18 por 100, y 1 por 100 para recargo de atenciones diversas.

Vista la consulta que con motivo de la diferencia que existe entre el tipo de gravamen por cupo para el Tesoro, base del repartimiento, y el fijado por el mencionado artículo 4.º de la ley, ha elevado V. I. á este Ministerio:

Resultando que los repartos practicados por las Administraciones económicas por la indicada base del 20 por 100 sobre la riqueza líquida imponible por cupo, y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, fueron oportunamente aprobados por las Diputaciones ó Comisiones provinciales; y que los municipales ó individuales que deben formar los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales se hallan en su mayor parte presentados y aprobados tambien, así como próximos á su terminacion los restantes:

Considerando que de anularse lo hecho hasta hoy y procederse á la formacion de un nuevo repartimiento por el tipo de gravamen de 18 por 100 por cupo para el Tesoro, este servicio, atendidas las operaciones que habria que practicar y los largos trámites que requiere, con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes, no estaria de todo algun tiempo terminado ni aun para que la cobranza pudiera empezar al vencimiento del segundo trimestre; y

Considerando que esto ocasionaria graves perjuicios al Tesoro público, puesto que se varia privado por largo tiempo de unos recursos de que tanto necesita para cubrir sus apremiantes obligaciones; y aun á los mismos contribuyentes, porque tendrian que abonar de una sola vez el importe de tres trimestres de sus respectivas cuotas:

El Gobierno de la República, para que la ley se cumpla sin graves perturbaciones, conciliando los intereses del Erario con los de dichos contribuyentes, acuerda, de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo:

1.º Que en los repartimientos individuales presentados ya por los Ayuntamientos y aprobados por las Administraciones económicas, ó que

pendan de exámen de las mismas, no se haga por ahora alteracion alguna.

2.º Que los que no se hayan presentado todavia se terminen y aprueben con sujecion á los cupos que están señalados por la base del 20 por 100 de gravamen sobre la riqueza, y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, establecidos por la orden del Poder Ejecutivo de la República de 3 de Mayo último, circulada en 9 del mismo mes.

3.º Que la cobranza del primero y segundo trimestre se verifique por el resultado de dichos repartimientos, sin tener en cuenta el menor tipo de gravamen fijado por el art. 4.º de la ley de presupuestos del actual año económico.

4.º Que en el cupo que hoy tiene fijado cada distrito municipal, ó en el que arroja el repartimiento individual del mismo si se presenta con aumento de riqueza, ó con disminucion por causas legales, se haga por la respectiva Administracion económica la baja de la décima parte, que es justamente lo que representa la diferencia entre el tipo de gravamen del 20 por 100 para el Tesoro que sirvió de base al repartimiento, y el 18 por 100 fijado por el citado artículo 4.º de la ley; pero sin hacer alteracion en cuanto al recargo para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, puesto que en esta parte no la ha introducido la ley.

5.º Que dicha baja se comuniquen por las Administraciones económicas á los Ayuntamientos de los respectivos distritos municipales para que por los mismos se proceda en seguida á formar una lista comprensiva de lo que á cada contribuyente haya de bonificarse, que deberá ser la misma décima parte del importe de sus cuotas para el Tesoro.

6.º Que las referidas listas de pasen por los Ayuntamientos para su exámen y aprobacion á las Administraciones económicas, las cuales, una vez aprobadas, las remitiran á los Delegados del Banco de España.

7.º Que al verificarse la cobranza del tercer trimestre, se haga á los contribuyentes la bonificacion de dicha décima parte de su cuota anual por cupo para el Tesoro; deduciendo así de la cantidad á que ascienda el mismo trimestre por medio de la oportuna demostracion, que se estampará al dorso del recibo con el sello de la Administracion, y exigiéndose solo el líquido que resulte.

8.º Que la cobranza del cuarto trimestre se verifique como la del primero y segundo, por el resultado de los repartimientos, y sin tener en cuenta el menor tipo de gravamen que ha establecido la ley, puesto que la indemnizacion ó bonificacion por este concepto se debe hacer en totalidad en el tercer trimestre; y

9.º Que en los cargos que se hayan formado ó formen á los Delegados del Banco de España, como encargados de la recaudacion, se haga en su dia la baja que corresponda, por consecuencia de la que haya tenido lugar en los cupos de los distritos municipales.

De orden del Gobierno de la República le comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1873.—Carvajal.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de la provincia para su exacto cumplimiento.—León 22 de Agosto de 1873.—El Gefe económico, Pablo de León y Brizuela.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Borrenes.

No habiéndose presentado para la entrega en caja el mozo Modesto Blanco, expósito, declarado soldado de la reserva en el reemplazo del presente año, apesar de habérselo citado en el modo y forma prevenidos, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley de reemplazos, esta corporacion le ha declarado prófugo, con la condenacion al pago de los gastos de su busca y captura; en su consecuencia, se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente á fin de que cubra la plaza que le corresponde; pues de lo contrario sufrirá el rigor de la ley; encargo y pido á las autoridades que precuren la busca y captura, conduciéndolo á esta Alcaldía con la seguridad correspondiente. Borrenes, Agosto 15 de 1873.—El Alcalde, Valentín de Prada.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

CÉDULA DE CITACION.

En causa que en este Juzgado se sigue á mi testimonio, en averiguacion del autor ó autores de la sustracion de carbon de una mina de la propiedad de D. Fernando Penelas, vecino de Madrid, hoy de sus herederos, titulada Desada, sita en término de Matallana, se acordó por el Sr. D. Francisco Morea y Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, se cite por medio de cédula que se inserta en los periódicos oficiales, á los herederos del D. Fernando que sean mayores de edad, y á su viuda D. Ana Azcon, para que por sí y en representacion de sus hijos menores si los hubiese, se presenten en este Juzgado á manifestar si quieren ser parte en dicha causa, en el término de diez dias, con apercibimiento que de no verificarlo, se entienda renuncian el derecho á ser parte en ella. Y para que tenga efecto la citacion acordada, expido la presente en la Vecilla y Agosto ocho de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Leandro Mateo.

Lic. D. Celerino Sanchez Alonso, Juez municipal en funciones de

Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que á nombre de D. Modesto Cabrerós Gonzalez, vecino de Villademor, se promovió interdicto de adquirir con objeto de posesionarse de una mitad reservable de los bienes procedentes de dos vinculos ó mayorazgos, habiéndose dictado el auto siguiente:

Por presentado con los documentos que espreso; y constando por esto que D. Aniceto Cabrerós Pérez, vecino que fué de Villademor de la Vega, era padre de don Modesto Cabrerós Gonzalez, de la misma vecindad y poseedor de los vinculos fundados por D. Juan Barbujo y D. Manuel Caldera, vecinos de la misma villa, asegurando el D. Modesto que nadie posea á título de dueño ni usufructuario los bienes de dichos vinculos, de cuya mitad reservable se pide la posesion, deca esta al D. Modesto sin perjuicio de tercero, en la finca que usigue á voz y nombre de los herederos, haciéndolo saber á los inquilinos, colonos, deparitarios y administradores de los bienes correspondientes á la indicada mitad para que reconozcan al nuevo poseedor; para lo cual expidase despacho comitado al Aguacil y Escribano de este tribunal, y habido deca cuenta. Lo mandó y firma el Lic. D. Celerino Sanchez, Juez de primera instancia accidental en Valencia de D. Juan á once de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Suchoz.—Ante mí, Claudio de Juan.

Librado despacho tuvo lugar la posesion en trece del actual, y devuelto al tribunal, se acordó en providencia de hoy publicar el auto inserto con el fin de que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion, dada lo haga dentro de sesenta dias; á cuyo efecto expido el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Valencia de D. Juan á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Celerino Sanchez Alonso.—Por mandado de S. S. Claudio de Juan.

ANUNCIOS.

Se ha extraviado una mula color castaño oscuro, con lunetas blancas, edad seis años, alzada más de la marca. La persona que sepa su paradero se servirá dar razón á su dueño D. Zacarías Valle, vecino de Frechilla, en la provincia de Palencia, ó en Leon á D. Damaso Marino, quien dará una gratificacion y satisfara los gastos causados.

ARRIENDO DE PASTOS.

El Domingo 31 del corriente, de tres á seis de la tarde, en la Casa del monte de San Martín término de Mayorga, tendrá efecto el arriendo de los pastos del mismo, prado guadana y pacerero de la propiedad del Excmo. señor Conde de Montijo.

Lic. de José G. Redondo, La Platería, 7.